



Mi Universidad

Nombre del Alumno: Roberto Pérez Orozco.

Nombre del tema: Vias de apremio.

Parcial: III.

Nombre de la Materia: Clinica Procesal Civil.

Nombre del profesor: Luis Eduardo Lopez Morales.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: VI

VIA DE APREMIO

Artículo 480.- Procede la vía de apremio a instancia de parte

Via de apremio.

Procedimiento dentro del juicio que se encuentra previsto en la legislación con el objetivo de cumplir de manera forzada, una resolución judicial, laudo arbitral o convenio judicial, que obliga a cumplir alguna o algunas prestaciones. Es una de las formas que establece la ley para ejecutar una sentencia ante la desobediencia de la parte que fue condenada.

Procedimientos de via de apremio.

Para llevar a cabo la ejecución de sentencia por la vía de apremio, la legislación establece el procedimiento de embargo y remate.



Artículo 487.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.

Embargo

Es el acto del proceso el cual consiste en asegurar y afectar bienes a una persona, en virtud de un mandato escrito fundado y motivado, que es emitido por un juez o autoridad facultado para ello.

Artículo 514.-

Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, se requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia.

Tipos de embargo.

El primero es llamado embargo precautorio o cautelar.

El segundo recibe el nombre de embargo definitivo o ejecutivo

Proceden:

El embargo cautelar de los bienes debiera ser levantado por orden del juez en caso de que:

- 1 El demandado obtenga sentencia favorable al final del procedimiento
- 2 Haga pago de las pretensiones que el actor le reclama.

Por su parte el embargo definitivo debiera levantarse por orden del juez en caso de que el demandado haga pago de las prestaciones que reclama el actor hasta antes que se reclamen o se adjudiquen los bienes embargados.

Proceso del embargo.

1) Art. 514 No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencia cuando no fuere hallado el condenado.

2) El deudor tiene el derecho a designar los bienes que se le han de embargar pero si se negara o no estuviera el derecho corresponde al actor.

3) Artículo 518.- El embargo sólo procede o subsiste, en cuanto baste a cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquella nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

4) Artículo 519.- Ninguna dificultad suscitada en la diligencia de embargo la impedirá ni suspenderá; la autoridad que actúe la allanará prudentemente a reserva de lo que determine el juez.

5) Artículo 523.- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario.



Orden para el embargo de los bienes .

Artículo 516.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1º. Los bienes con signados como garantía de la obligación que se reclaman; 2º. Dinero; 3º. Créditos realizables en el acto; 4º. Alhajas; 5º. Frutos y rentas de toda especie; 6º. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7º. Bienes raíces; 8º. Sueldos o comisiones; 9º. Créditos.

Bienes que se exceptúan del embargo.

Entre los bienes que no pueden ser embargados se encuentran:

- 1- la cama o lecho de la persona, de su conyuge o de sus hijos.
- 2- Vestidos y muebles de uso ordinario que no sean de lujo a criterio del juez.
- 3- Instrumentos de trabajo del deudor, libros, aparatos, instrumentos y utiles de los profesionistas que ejerzan o estudien.
- 4- Las pensiones del erario.
- 5- Maquiaria, instrumentos y animales propios del trabajo agrícola.



Remate judicial.

Consiste en una venta de los bienes embargados mediante subasta pública de tal forma que con su producto se haga el pago de las prestaciones que se le deben a la parte vencedora del proceso

Artículo 543.- Toda venta que conforme a la ley deba de hacerse en subasta de almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 544.- Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.



Bibliografía:

**Código de Procedimientos civiles
para el Estado de Chiapas.**

**Manual del Justiciable en Materia
Civil.**